

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

LEY

SOBRE GUARDERÍA RURAL.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó más Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre los compañías de Guardia rural de las provin-

cias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertencerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución

de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 31 de Enero de 1868.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 760.000 escudos con destino á transformar 100.000 fusiles del sistema actual al moderno de carga por la recámara, conforme al modelo aprobado.

Art. 2.º Este crédito extraordinario ha de aplicarse, en la parte necesaria, á cubrir la contrata celebrada ya para la transformación en el sistema indicado de 50.000 fusiles, y el resto para igual operación que debe hacerse en otros 50.000.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará oportunamente cuenta á las Cortes de haberse realizado este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 31 de Enero de 1868.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,
Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Secretaría.--Negociado 2.º--Orden público.

Habiéndose repetido varios robos en algunas Iglesias parroquiales de esta provincia, he acordado reproducir la circular que, para precaver esos atentados, se dictó por este Gobierno en 10 de Enero de 1863, y es como sigue:

«He observado con sentimiento que los robos de Iglesia y Santuarios se repiten hace algun tiempo en determinadas comarcas, especialmente en los límites de la provincia. Las medidas adoptadas por las Autoridades locales con acuerdo de las superiores diócesanas, ó de los señores Curas párrocos, aunque discretas y oportunas, no han sido suficientes para prevenir la ejecución de tan abominables atentados. Los resultados materiales de estos han perdido su importancia desde que por disposición de los Prelados se han retirado de los

Templos los vasos y ornamentos Sagrados y las alhajas de gran precio, adoptando para su custodia precauciones convenientes. También han ordenado algunos diocesanos, en cumplimiento de antiguos y respetables preceptos, que se retiren de las Iglesias agregadas las Sagradas Formas, reservándose únicamente en las matrices.

Pero aunque tales disposiciones han disminuido la trascendencia de tan graves delitos, todavía el escándalo que producen y la alarma que ocasionan son de tanta consideración que reclaman nuevas y más eficaces medidas á fin de precaber radicalmente la consumación de aquellos; conseguir el descubrimiento de sus autores; si por desgracia se cometén, y obtener la comprobación necesaria para que los Tribunales impongan las penas correspondientes.

No se me ocultan los obstáculos que las Autoridades locales y sus agentes habrán de vencer para conseguir aquellos importantes resultados; pero cuanto mayores sean las dificultades, más digno y más meritorio será su comportamiento venciendo las. Persuadido de que los señores Alcaldes de esta provincia reúnen á su actividad y reconocido celo los piadosos sentimientos, propios de Autoridades ilustradas, me prometo que tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, adoptarán las medidas oportunas para prevenir en sus respectivos distritos la perpetración de esos sacrilegos atentados, que aparte de otras consideraciones, son un insulto á los pueblos por lo mismo que constituyen un ultraje á sus creencias.

En tal concepto, no dudo que para conseguir en ese distrito municipal un resultado honroso, dictará V. las disposiciones oportunas que su celo y el conocimiento de las circunstancias locales le aconsejen, y entre aquellas deberá muy especialmente:

1.º Ponerse de acuerdo con los señores Curas párrocos en todo lo necesario para que la vigilancia exterior de los Templos se armonice con las precauciones interiores.

2.º Solicitar de la Autoridad eclesiástica competente, autorización para que pernocte en la Iglesia, no solo el sacristán de la misma sino algún otro individuo cuando se considere conveniente.

3.º Inspeccionar por sí ó por sus delegados, durante la noche, cada una en distintas horas, las casas de público hospedaje, y las que sin serlo infundan sospechas razonables, reco-

nociendo á los transeúntes, exigiéndoles la presentación de los documentos de seguridad que deben llevar consigo, y averiguando su procedencia y objeto de su viaje, sin adoptar medidas vejatorias, pero sin omitir la diligencia propia de un funcionario celoso.

4.º Reconocer del mismo modo las inmediaciones de la población y los parajes y caseríos deshabitados donde puedan esconderse transitoriamente los malhechores, aguardando tal vez la hora ó los avisos convenidos para ejecutar su delito.

5.º Observar en los puntos donde haya Estación del ferro-carril los sujetos que dejen los trenes y que inspiren sospechas, vigilándoles si se quedan en la población y avisando con prontitud al Alcalde inmediato si toman la dirección de otro pueblo.

6.º Formar rondas de vecinos honrados que patrullen durante ciertas horas de la noche y que al retirarse queden sin embargo en disposición de acudir al menor aviso, combinando este servicio donde fuere posible con la Guardia civil.

7.º Establecer un sistema de señales con el cual puedan en caso necesario pedir auxilio y ser prontamente socorridos el sacristán ó personas que pernocten en la Iglesia.

8.º Organizar en el término municipal, de acuerdo con el Comandante del puesto más inmediato de la Guardia civil, la persecución de malhechores, procediendo con la mayor actividad á fin de impedirles la ocultación ó la fuga si desgraciadamente hubiesen ejecutado ó intentado su crimen.

9.º Vigilar constantemente los vagos, presidiarios cumplidos, forasteros que inspiren sospechas razonables por sus antecedentes y circunstancias personales, sometiendo á la acción de los Tribunales, con prudencia, pero sin contemplación alguna, á las gentes de mal vivir, dispuestas casi siempre á cometer excesos y desmanes.

10.º Y finalmente, poner en mi conocimiento y en el de los Comandantes de puesto de la Guardia civil, por el conducto más pronto, cualquier ocurrencia ó incidente que le haga temer ó sospechar se intenta el robo de los Templos de ese distrito municipal.

Del recibo de esta circular y de las disposiciones que para su cumplimiento adopte, me avisará V. oportunamente.»

Dios guarde á V. muchos años.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1868.

El Gobernador interino,

Blas Hernandez de Santa Maria.

Sr. Alcalde constitucional de....

Núm. 2.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Blas Hernandez de Santa Maria, Jefe honorario de Administración y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el escrito presentado por D. Vicente Joaquin Pascual, vecino de Madrid y Presidente de la sociedad especial *La Fortuna*, concesionaria de la mina de este nombre, sita en término de Hiedelaencia, presentado en tiempo en la Sección de Fomento de esta provincia, oponiéndose á la caducidad que de la citada mina se solicita por D. Ramon Badaya, con esta fecha he acordado entre otras cosas que estos interesados puedan presentar en la referida oficina durante el término de dos meses las informaciones que respecto al particular hagan ante la autoridad del orden judicial, para en su vista y demás que resulte acordar en su día lo que proceda.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 31 de Enero de 1868.

El Gobernador interino,

Blas Hernandez de Santa Maria.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR

Habiéndose advertido que en el *Boletín oficial*, núm. 93, del viernes 31, se pone al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara entre los deudores á la Administración por el 20 por 100 de propios, cuando á dicha Excmo. Corporación es deudora la Hacienda pública por rentas devengadas y no satisfechas, he acordado dejar sin efecto la invitación de mi circular, inserta en dicho número del *Boletín*, relativamente á Guadalajara, que debo hacerlo así en satisfacción á dicho Excmo. Ayuntamiento y á su digno Presidente, que tantas pruebas tiene dadas de su eficaz correspondencia cuando se trata del interés de la Hacienda, objeto de esta Administración.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1868.

—Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la extinguida

Vinculación que fundó el licenciado Francisco Sanchez, Cura párroco que fué de la titular de la villa de Valdepeñas de la Sierra, y la agregada por el Maestro Alonso Martinez del Pozo, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezcan á deducirlos en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, con poder bastante; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; lo cual tengo así mandado por auto de esta fecha á virtud de escrito que me ha presentado el Procurador D. Antonio de los Santos, á nombre de Mauricio Arribas y otros consortes vecinos de dicha villa.

Dado en Guadalajara á 30 de Enero de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido etc.

A los señores Jueces de paz, de los pueblos del mismo, que á continuación se expresaran, hago saber: Que con arreglo á la Real orden de 2 de Noviembre último, inserta en el *Boletín* de la provincia, del 6 del expresado mes, debían haber remitido á este Juzgado durante el actual, las propuestas para Secretarios, y como hasta hora no lo hayan verificado los de los pueblos que irán insertos, les encargo, que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio, cumplan con este particular, acompañando al propio tiempo los documentos que acrediten hallarse adornados de los requisitos que se exigen por la citada Real orden.

Dado en Pastrana á 31 de Enero de 1868.—Tomás Moya.

Pueblos que no han remitido las propuestas.

Alocen.
Alondiga.
Armuña.
Aranzueque.
Berpiches.
Drievies.
Escopete.
Fuentenovilla.
Hueva.
Yebra.
Moratilla.
Poyos.
Pioz.
Romanones.
Sayaton.
Valdeconcha.
Auñon.
Alcocer.
Almoguera.
Alvares.
Córcoles.
Escariche.
Fuentelaencia.
Fuentelviejo.
Honlova.
Illana.
Pastrana.
Peñalver.
Pozo de Almoguera.
Renera.
Tendilla.
Zorita de los Canes.

**JUZGADO DE PAZ
de Mirabueno.**

Andrés Alcalde Adan, Secretario del Juzgado de paz de Mirabueno.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en 27 del actual á instancia de Antonio Gallego y Gabriel Henche, de esta vecindad, contra Domingo Hernando y Laureano de Lope, vecinos de Castejon de Henares, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal intentado por Antonio Gallego y Gabriel Henche, labradores, de esta vecindad, contra Domingo Hernando y Laureano de Lope, carreteros y vecinos de Castejon, sobre pago de 9 escudos por cuenta del carbon que les vendieron el año anterior en el monte de esta villa:

Vista la citacion en la cual se dan por notificados los demandados de decreto ordenando la comparecencia:

Vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion de los demandados no se ha opuesto excepcion alguna á aquella, el Sr. Eulogio Relano, Juez de paz de esta villa, falla:

Que debe condenar y condena en rebeldia á Domingo Hernando y Laureano de Lope, al pago de los 9 escudos á que se les ha demandado y en las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, mandando se haga saber esta providencia á las partes para los efectos oportunos.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez en Mirabueno y Enero 28 de 1868, de que yo el Secretario certifico.—Eulogio Relano.—Andrés Alcalde Adan.

Publicacion. Seguidamente yo el Secretario publiqué en los Estrados de este Juzgado de paz ante los testigos que conmigo firman la anterior sentencia. Y para que conste arreglo esta diligencia que firmamos.—Salustiano Gonzalez.—Francisco Gomez.—Andrés Alcalde Adan.

Notificacion. Acto continuo y á presencia de los mismos testigos notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz la providencia que antecede por ausencia y rebeldia de Domingo Hernando y Laureano de Lope. Para que conste arreglo esta diligencia que firman los testigos, de que certifico.—Salustiano Gonzalez.—Francisco Gomez.—Andrés Alcalde Adan.

Concuerda con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, según dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil expido la presente en Mirabueno y Enero 28 de 1868.—Andrés Alcalde Adan.—V. B.—El Juez de paz, Eulogio Relano.

**JUZGADO DE PAZ
de Prádena.**

D. Ecequiel Cerrada, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Prádena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Manuel Cerrada Cerrada, de esta vecindad, y en rebeldia por la no comparecencia de Mateo Parra, vecino del pueblo de Angon, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Prádena

á 29 dias del mes de Enero y año de 1868, el Sr. D. Eugenio Clemente, Juez de paz del mismo:

Visto el juicio que antecede, y Resultando que Mateo Parra, vecino de dicho Angon, estado soltero y mayor de edad, es en deber á Manuel Cerrada, de esta que fecha, la cantidad de 10 escudos, procedentes de la venta de una caballeria vendida con fecha 24 de Setiembre de 1867, según documento que aparece unido á estas diligencias:

Resultando que nada se ha expuesto por el demandado Mateo Parra, mas que en el dia que fué notificado se hallaba ausente por solo aquel dia y que la cantidad que se reclama manifiesta la notificacion es en deberla su madre legitima que vive en compañía del mismo:

Resultando que el que hizo la venta *in sacris* de la caballeria, que fué un macho mular, y se obligó al pago, según documento, lo fué dicho Mateo, sin que el Manuel se haya mezclado en cuenta alguna con la madre del demandado:

Considerando que el oficio y auto que aparece en la papeleta adjunta fué remitido para su notificacion á su debido tiempo:

Considerando que dicho demandado no ha excepcionado causa legitima que le impida su presentacion mas que lo anteriormente dicho, notificada en forma que ha sido su madre,

Falla: Que debia condenar y condenaba al demandado, á que en el término de quinto dia de como aparezca la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, satisfaga la cantidad que se le reclama, con mas los gastos que se hayan causado y que se causen hasta su total solvencia:

Cúmplase lo prevenido en el artículo 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, pues así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Eugenio Clemente.—Por su mandado.—Ecequiel Cerrada.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario en los Estrados de este Juzgado de orden del Sr. Juez de paz en ausencia y rebeldia de Mateo Parra, á presencia de los testigos Mateo Sanz y Manuel Cerrada Somolinos, de esta vecindad, firman de que certifico.—Mateo Sanz.—Manuel Cerrada.—El Secretario, Ecequiel Cerrada.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y para que conste, con el fin de remitir al Ilmo. Señor Gobernador de la provincia para la insercion en el *Boletin*, expido la presente en Prádena á 29 de Enero de 1868.—El Secretario de dicho Juzgado de paz, Ecequiel Cerrada.—V. B.—El Juez de paz, Eugenio Clemente.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

**CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE ESTA PROVINCIA.**

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con la

Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de la fecha han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en esta forma.

Escud. Mils.

- Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media. » 120
- Racion de cebada de 4 kilogramos, equivalente á seis cuartillos. » 364
- Idem de paja, de 6 kilogramos, equivalente á 14 libras. » 110
- Arroba de aceite. 6 314
- Idem de carbon. » 358
- Idem de leña. » 108

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 28 de Enero de 1868.—El Presidente interino.—Evaristo de Quiñones.—El Comisario de Guerra.—P. O.—El Oficial tercero, Emilio Lledós.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Brihuega.**

El lunes 27 del actual y hora de las dos de la tarde, desapareció de esta poblacion un cerdo de las señas que á continuacion se expresan, propio de José del Amo, vecino de la misma, y no habiendo podido ser hallado, se ruega á las Autoridades de los pueblos inmediatos, se sirvan averiguar si existe en sus respectivas jurisdicciones, dando inmediatamente aviso para que su dueño pase á recogerlo.

Brihuega 29 de Enero de 1868.—El Alcalde, Tomás Ortega.

Señas.

Jaro, de unas 3 arrobas de peso.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilhel de Mesa.**

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia, la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Vilhel de Mesa, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados del presupuesto municipal y por trimestres. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tener de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal.

Vilhel de Mesa 31 de Enero de 1868.—El Alcalde; Pablo Solañsia Colás.—El Secretario interino, Hipólito Sanz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Viñuelas.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Viñuelas 16 de Enero de 1868.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sotososos.**

Para que la Junta pericial de esta villa

pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Sotososos 18 de Enero de 1868.—Por mandado del Ayuntamiento.—Manuel Elias de Sierra, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdenoches.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Valdenoches 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Tomás Andrés.—P. S. M.—Gregorio Gallego, Secretario accidental.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Las Casas de San Galindo.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Las Casas de San Galindo 27 de Enero de 1868.—Por orden del Sr. Alcalde.—Blas Daza.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdelagua y Picazo.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Valdelagua 27 de Enero de 1868.—P. A.—Eustaquio de la Fuente.—P. O.—Juan Lopez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torrebeña.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Torrebeña 27 de Enero de 1868.—El Alcalde, Leon de la Torre.—P. S. M.—Julian Viñuelas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tomelloso.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la tras-

lacion de deminio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.
Tomellosa 28 de Enero de 1868.—El Alcalde Presidente, Gregorio Marin.—Melquiades Estéban, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Huertahernando.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Huertahernando 28 de Enero de 1868.—El Alcalde Presidente, Luis Diaz.—Por acuerdo de la Junta repartidora.—Francisco Tabarnero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Yebra.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Yebra 28 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pablo Marin.—El Secretario, José Canora.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Higes.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificacion del

amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Higes 29 de Enero de 1868.—El Alcalde, Francisco Albaro.—El Secretario, Baldomero Leal y Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Escopete.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Escopete 29 de Enero de 1868.—El Alcalde, Francisco Lopez.—Casimiro Rodriguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maranchon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Maranchon 29 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pascual Saeristan.—P. S. M.—Benito Sancho, Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE ARAGON.

Extracto de las inscripciones defectuosas que existen en dicho registro. (1)

Número de inscripción.	Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.
		Que transfiere ó grava.	Que adquiere el derecho.	
5	Reconocimiento de censo.	Miguel Sanz.	Capellania de Asensio Martinez.	1777.
6	id.	Blas Colás.	Capellania de Animas de Cubillejo del Sitio.	1741.
7	Venta.	Teresa Ibañez.	Capellania de Miguel Romero.	1757.
8	id.	Juan Ruiz.	id.	1759.
9	id.	id.	id.	1759.
10	id.	Javiera Ruiz.	id.	1767.
11	id.	Miguel Rillo.	id.	1738.
12	id.	Francisco Hernandez.	id.	1767.
13	id.	José Nuño.	id.	1757.
14	Adjudicacion.	Ambrosio Campos.	id.	1754.
15	Censo.	Francisco Celada.	id.	1751.
16	id.	Antonia Galvez.	id.	1761.
17	Reconocimiento de censo.	Manuel Alonso.	id.	1754.
18	id.	José Galvez.	id.	1716.
19	id.	Miguel Rillo.	id.	1754.
20	Censo.	Francisco Ruiz.	id.	1767.
21	id.	Francisco de Funez.	id.	1737.
22	Reconocimiento de censo.	Francisco Ruiz.	id.	1754.
23	id.	Márcos Torrubiano.	id.	1716.
24	id.	Alfonso Sanz y otro.	id.	1754.
25	id.	Alfonso Ruiz.	id.	1754.
26	id.	Pedro Martinez.	id.	1746.
27	id.	Juan Ruiz.	id.	1746.
28	id.	Alfonso Sanz y otro.	id.	1754.
29	Agregacion.	Francisca Romero.	id.	1680.
30	Reconocimiento de censo.	Ayuntamiento y vecinos.	Capellania de Maria Montoya.	1755.
31	id.	Hdefonso Sanz.	Iglesia.	1754.
32	id.	Manuela Vazquez.	id.	1754.
33	Venta.	Francisco Ruiz.	id.	1780.
34	Censo.	Francisco del Moral.	id.	1752.
35	Reconocimiento de censo.	Francisco Sanz.	Cofradía del Rosario.	1746.
36	id.	Manuela Bernal.	id.	1746.
37	id.	Francisco Javier Celada.	id.	1759.
38	Censo.	Antonio Galvez.	Capellania de Animas de Es-	
			tables.	1759.
39	id.	Francisco Nuño.	Vínculo de Juan Sanz.	1759.
40	id.	Antonio Galvez.	id.	1741.

(1) Véase el número anterior.

Número de inscripción.	Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.
		Que transfiere ó grava.	Que adquiere el derecho.	
41	Reconocimiento de censo.	Juan Lopez.	Vínculo de Juan Sanz.	1716.
42	id.	Diego Ruiz.	Capellania de Juan Sanchez.	1746.
43	id.	Juan Ruiz.	Antonio Galvez.	1746.
44	id.	Alejo Lopez.	id.	1746.
45	id.	Márcos Martinez.	id.	1779.
46	id.	Miguel Roman.	id.	1779.
47	Censo.	Alfonso Sanz.	id.	1746.
48	Reconocimiento de censo.	Alejo Lopez.	id.	1746.
49	id.	Roque Ortega.	id.	1746.
50	id.	José Galvez.	id.	1746.
51	id.	Juan Lopez.	id.	1746.
52	id.	Antonio Nuño.	id.	1746.
53	id.	Juan Miguel Bernal.	id.	1746.
54	id.	Pedro Escolano.	id.	1746.
55	id.	Juan Iturbe.	id.	1747.
56	id.	Antonio Campos.	id.	1746.
57	id.	Ana Martinez.	id.	1746.
58	id.	Juan Nuño.	id.	1746.
59	id.	Alfonso Sanz.	id.	1746.
60	id.	José Garcia.	id.	1742.
61	id.	Manuel Carrascosa.	id.	1752.
62	id.	Francisco Martinez.	id.	1759.
63	id.	José Bernal.	id.	1754.
64	id.	José Cortés.	Memoria de Francisco Dominguez.	1713.
65	id.	Lucía Romero.	id.	1766.
66	id.	Lucía Ruiz.	Convento de Sigüenza.	1776.
67	id.	José Bernal.	Colegio de San Martin de Sigüenza.	1776.
68	id.	Julian Martinez.	Juan Dominguez.	1697.
69	id.	Francisco Lopez.	Colegio de San Martin de Sigüenza.	1776.
70	id.	Manuel Alonso.	Juan Dominguez.	1776.
71	id.	Miguel Garcia.	id.	1776.
72	id.	Francisco Bernal.	id.	1776.
73	id.	Roque Lopez.	id.	1776.
74	Censo.	Juan Lopez.	Antonio Galvez.	1691.
75	id.	Miguel Gotor.	Colegio de San Martin de Sigüenza.	1770.
76	Reconocimiento de censo.	María Lopez.	Antonio Galvez.	1776.
77	id.	José Bernal.	Capellania de Juan Garcia.	1756.
78	id.	Francisco Ruiz.	id.	1763.
79	Censo.	Vicente Carrascosa.	Juan Madrid.	180.
80	Reconocimiento de censo.	Francisco de Funez.	Capellania de Animas de Taravilla.	1754.
81	Censo.	Juan Escribano.	Pablo Galvez.	1766.
82	Reconocimiento de censo.	Juan Celada.	Juan Ruiz.	1716.
83	id.	Bartolomé Lopez.	id.	1754.
84	Censo.	Diego Ruiz.	Juan Diego.	1754.
85	id.	Blas Fernandez.	Pedro Galvez.	1748.
86	Reconocimiento de censo.	Juan Bernal.	id.	1754.
87	Reconocimiento de censo.	Francisco Funez.	Pedro Galvez.	1754.
88	Censo.	Francisco Martinez.	id.	1754.
89	Reconocimiento de censo.	Francisco Sanz.	id.	1754.
90	id.	Gil Galvez Sanz.	id.	1754.
91	Censo.	Miguel Pueyo.	Capellania de Pedro Galvez.	No consta.
92	id.	Pedro Galvez.	Capellania de Juan y Diego Ruiz.	id.
93	Reconocimiento de censo.	Juan Ruiz.	Capellania de Pedro Galvez.	1716.
94	Censo.	Miguel Rillo.	id.	1745.
95	id.	Francisco Javier Celada.	id.	1752.
96	id.	Blas Colás.	Capellania de Juan y Diego Ruiz.	1748.
97	id.	Julian Nuño.	Capellania de Pedro Galvez.	1769.
98	Descripcion de bienes.	No consta.	Capellania de Juan y Diego Ruiz.	1754.
99	Reconocimiento de censo.	Francisco Funez y otros.	Capellania de Francisco Galvez.	1716.
100	id.	Josefa Ibañez.	id.	1716.
101	Censo.	id.	id.	1776.
102	id.	id.	id.	1776.
103	id.	id.	id.	1776.
104	id.	id.	id.	1716.
105	Reconocimiento de censo.	Andrés Ruiz.	id.	1754.
106	id.	Francisco Escolano.	id.	1759.
107	id.	Antonio Campos.	id.	1754.
108	id.	María Rueda.	id.	1754.
109	id.	José Funez.	id.	1769.
110	Censo.	Julian Nuño.	id.	1751.
111	Reconocimiento de censo.	Andrés Romero.	id.	1754.
112	id.	José Martinez.	id.	1742.
113	id.	Luciana Galvez.	Capellania de Animas.	1742.
114	id.	Miguel Cubillas.	id.	1754.
115	id.	Francisco Lopez.	id.	1745.
116	id.	Romualdo Lopez.	id.	1754.
117	id.	Francisco Lopez.	id.	1767.
118	id.	Francisco Herranz.	id.	1754.
119	id.	Antonio Lopez.	id.	1754.
120	id.	Francisco del Castillo.	id.	1754.
121	id.	Francisco Funez.	id.	1754.
122	id.	Ramon Lopez.	id.	1742.
123	id.	Alfonso Bartolomé.	id.	1754.
124	id.	Bartolomé Lopez.	id.	1756.
125	id.	Francisco Nuño.	id.	1746.
126	id.	Miguel Garcia.	id.	1754.
127	Censo.	Márcos Ruiz.	id.	1754.

(Se continuará.)